

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONCIVILES S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2002-20404-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de fecha 7 de abril de 2011¹, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Meta, modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y en consecuencia condenó al Instituto Nacional de Vías- INVIAS por concepto de capital actualizado, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$299.040.366), y por intereses el valor de TRECIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$390.992.930).

Posteriormente, inconforme con la decisión, el 21 de abril del 2017 la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído del 7 de abril del 2011; frente al recurso de reposición, el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, expuso:

“ARTÍCULO 348. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...)” (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, tal y como lo manifestó el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, al señalar:

“(...) ARTÍCULO 363. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. (...)”

¹ Folios 333 - 336 del cuaderno 2.

En ese entendido, el recurso de reposición procede únicamente contra los autos que no son apelables, al respecto, el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, indicó:

“(...) Artículo 521. Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”

De conformidad con lo anterior, se puede observar que el auto objeto de debate, se profirió en razón a resolver la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo cual, encontrándose dentro de la categoría de los autos que son apelaciones, el recurso de reposición presentado por la parte accionante es improcedente.

Por otro lado, toda vez que el ejecutante presentó al mismo tiempo y de forma subsidiaria el recurso de apelación, y por ser procedente de conformidad con lo expuesto en precedencia, CONCÉDASE en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folios 338-351 del cuaderno 2, en contra del auto proferido por este despacho el 7 de abril de 2017.

Para el efecto, remítase las copias, al Consejo de Estado, de las siguientes piezas procesales: auto que libra mandamiento ejecutivo (fl. 51-56 del cuaderno 1), proveído que sigue adelante la ejecución (fl. 116 - 125 del cuaderno 1), auto del 31 de mayo de 2006 (fl. 134-139 ibídem), auto del 21 de julio de 2008 por el cual se liquida el crédito (fl. 176-182 ibídem), solicitud de actualización de crédito (fl. 278-286 y 296-316 del cuaderno 2), oposición a la actualización de la liquidación del crédito (fl. 325-328 ibídem); auto que modifica la actualización del crédito (fl. 333-336 ibídem) y el recurso de apelación presentado por la parte actora (fl. 338-344 ibídem); el recurso se tramitará de conformidad con lo señalado en los artículos 354 y 356² del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

RESUELVE:

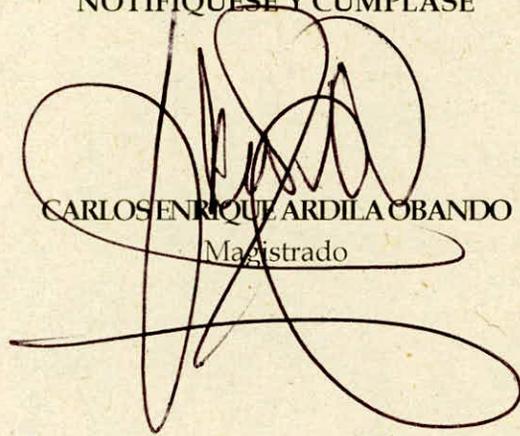
PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante, según lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto y

² Artículo 356 del Código de Procedimiento Civil. *“(...) Cuando la apelación fuere en el efecto devolutivo o en el diferido, se remitirá al superior copia de las piezas que el juez señale, la cual se compulsará a costa del apelante. En el auto que conceda la apelación el juez determinará las piezas cuya copia se requiera; si el apelante no suministra lo necesario para la copia dentro del término de cinco días a partir de la notificación de dicho auto, el recurso quedará desierto. (...)”*

sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folios 338-351 del cuaderno 2, en contra del auto proferido por este despacho el 7 de abril de 2017 por el cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado